TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03451-2010-PA/TC
LIMA
BASILIO BRAVO JAIMES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Bravo Jaimes contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 739, su fecha 1 de junio de 2010, que declaró improcedente la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante sentencia expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de fecha 17 de mayo de 2005 (f. 75), se declaró fundada en parte la demanda de amparo del recurrente y se dispuso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26790, pagándose los reintegros a que hubiere lugar, con los respectivos intereses legales; e improcedente en cuanto al pago de los devengados en una sola armada y el pago de costos. Asimismo la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 5 de mayo de 2006 (f. 141) confirmó la sentencia de primera instancia.

2. Que mediante escrito de fojas 722 el demandante solicita en ejecución de sentencia que se ordene el pago de los costos del proceso.

3. Que tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la solicitud del actor, estimándose que de autos no se aprecia que se haya ordenado el pago de los costos, pues la sentencia que declaró improcedente su pago fue confirmada por la Sala Superior, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

4. Que tal como se señaló en el considerando 1, *supra*, en primera instancia se denegó el pago de los costos procesales y dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia, por lo que no corresponde que en ejecución de sentencia el demandante solicite el cumplimiento de un extremo de la demanda que no ha sido amparado, puesto que el pronunciamiento que deniega la referida pretensión constituye cosa juzgada, más aún cuando de autos se advierte que el actor no impugnó dicho extremo en su escrito de apelación de fojas 106.

5. Que en consecuencia, carece de fundamento el argumento del demandante según el cual la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 5 de mayo de 2006 ha incumplido o ejecutado de manera defectuosa, por lo que debe rechazarse el recurso de agravio de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR